

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL POPAYÁN - CAUCA

Popayán, Cauca, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Núm. **2494**

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 2023-00621-00
Demandante: SERVITAXI S.A.
Demandado: GUILLERMO LEÓN SALAMANCA

ANTECEDENTES

En la fecha, viene a despacho el presente asunto, para resolver lo que en derecho corresponda, teniendo en cuenta que en el presente asunto se pretende realizar el cobro por vía ejecutiva de la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$59.544.100) con base a incumplimiento a un contrato de vinculación al Servicio de Taxi.

CONSIDERACIONES

Cuando una de las partes ha cumplido y la otra ha incumplido, quien ha cumplido tiene dos opciones a elegir, dadas por el artículo 1546 del Código Civil:

1. Exigir la resolución del contrato.
2. Exigir el cumplimiento del contrato.

La parte que ha cumplido, puede a su arbitrio elegir una de esas dos opciones, la que más le convenga. Generalmente las partes optan por la resolución del contrato, con restituciones mutuas si hay lugar a ellas y el pago de las cláusulas de incumplimiento o penal, lo mismo que el pago de las indemnizaciones que procedan.

Pero la parte cumplida, también se puede exigir que el contrato se cumpla mediante la acción de cumplimiento. Con ella, se busca que el juez ordene a la parte incumplida que cumpla con el contrato

Las acciones de cumplimiento y de resolución contractual previstas en los artículos 1546 y 1930 del Código Civil, y 870 del estatuto de los comerciantes, no son actos de escogimiento definitivo y único (*optio único acto consumitur*), porque el ejercicio de una

no excluye la posibilidad de que el acreedor solicite posteriormente la declaración de la otra.

Sin embargo, tanto cumplimiento de contrato o resolución del mismo se debe tramitar a través de proceso declarativo y no ejecutivo, con las reglas especiales del Proceso Verbal regulado en el artículo 368 y siguiente de la Ley 1564 de 2012.

En ese orden de ideas, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento ejecutivo de pago en el presente asunto, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia; al no acreditarse los requisitos del título ejecutivo en los términos del artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado JUAN CARLOS ESPADA GARCIA, identificado con C.C. 76.318.436 y T.P. 199.175 del C.S. de la J.

COPIESE y NOTIFÍQUESE

La Juez,



DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

RCCL

□

